

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN AUTO ABSTENERSE  
RADICADO : 2019-00679  
DEMANDANTE: LIGIA CLAVIJO DE HADDAD  
DEMANDADO : JORGE HADDAD MENESES Y OTRO.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo peticionado por el señor apoderado demandante mediante la cual solicita adición a la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, el Despacho informa una vez mas al señor apoderado demandante que si bien los recursos deben ser motivados, también es cierto que como ya se le indicó, el auto que inadmite la demanda como en efecto sucedió en el presente caso, no admite recursos por tanto si bien el señor apoderado solicita adición, también debe entender el señor Abogado que nada le impide pronunciarse sobre los requisitos exigidos en auto del 27 de octubre del presente año que inadmite la demanda es decir, si en la adición que hoy nos ocupa está informando su inconformidad respecto a los requisitos señalados, nada le impide como ya se dijo, informar las razones por las cuales no puede suministrar los cuatro defectos señalados en dicho auto.

El artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados 1 Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013. Rdo. 05001 31 10 012 2019 00086 01-\*2019-091 3 11 a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que "Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia: "(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia" El inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se observa que, por auto del 27 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda especificando los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera su admisión; en tal orden, de conformidad con la norma transcrita, el señor apoderado de manera dilatoria en primer lugar presenta un recurso de reposición que como ya se le dijo, no procede para el presente caso y ahora pide una adición que muestra a todas luces un desgaste judicial pues no hay necesidad de ello cuando lo que se pretende es que corrija los defectos señalados y que de no estar de acuerdo, fundamente el porque no se deben tener en cuenta.

Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que "se revoque" el mismo, es claramente improcedente; por lo que tampoco resulta procedente su adición en los términos de los artículos 287 y siguientes de la misma codificación.

Por lo expuesto el Despacho solicita una vez más al señor apoderado que deberá en el término indicado que empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, a subsanar los defectos señalados en el auto del 19 de Octubre de 2021, so pena su rechazo advirtiéndole que no

se aceptarán mas peticiones en tal sentido en virtud a que las mismas son infundadas pues debe limitarse a corregir los defectos señalados en dicho auto e indicar las razones por las cuales el

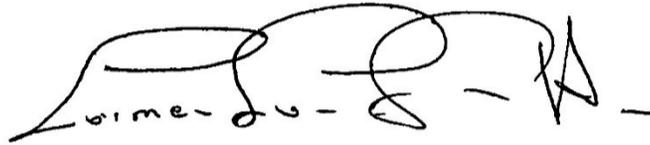
Despacho no tiene razón en los mismos y no desgastar en tal sentido el aparato judicial con memoriales infundados.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Abstenerse de tramitar la adición solicitada por improcedente por lo expuesto.
- 2.- Se solicita una vez más al señor apoderado que deberá en el término indicado que empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, a subsanar los defectos señalados en el auto del 19 de Octubre de 2021, so pena su rechazo advirtiéndole que no se aceptarán más peticiones en tal sentido en virtud a que las mismas son infundadas pues debe limitarse a corregir los defectos señalados en dicho auto e indicar las razones por las cuales el Despacho no tiene razón en los mismos y no desgastar en tal sentido el aparato judicial con memoriales infundados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

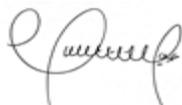
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 N/bre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO  
Rad. 544984053002 2019 00800 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Previo a ordenar la terminación del proceso requiérase a la señora apoderada demandante para que aclare lo referente a la solicitud de entrega de Pagaré al demandado, así como el desglose de las garantías a favor del demandante en virtud a que el proceso termina por pago total de la obligación, intereses y costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 N/bre de 2021.

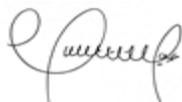
  
SECRETARIO

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONER EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2021 00311 00  
DEMANDANTE: TEGLIA JOSE VASQUEZ  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ROJAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-



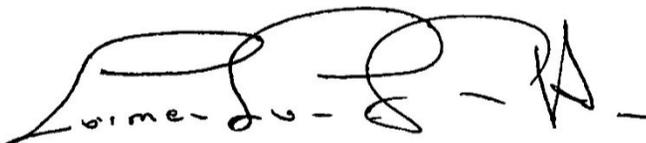
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno.-

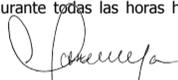
De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 13 de Septiembre de 2021 emanado del Teniente Coronel JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ, Jefe de Nomina del Ejército Nacional, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " Que la medida decretada por su Despacho en contra del señor LUIS CARLOS ROJAS se dejó en turno 2 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL O DISTRACCION ( LA GUAJIRA) RAD 44098408900120190016300, DTE. HERNANDEZ CARRILLO HECTOR FABIO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL-QUINTA PARTE, de igual forma el mencionado cuenta con la siguiente medida de embargo en turno así JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL O DISTRACCION (LA GUAJIRA) RAD 44098408900120190019000, DTE. ANGULO BARRIOS FREDY ANTONIO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL-QUINTA PARTE, turno 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 N/bre de 2021.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--